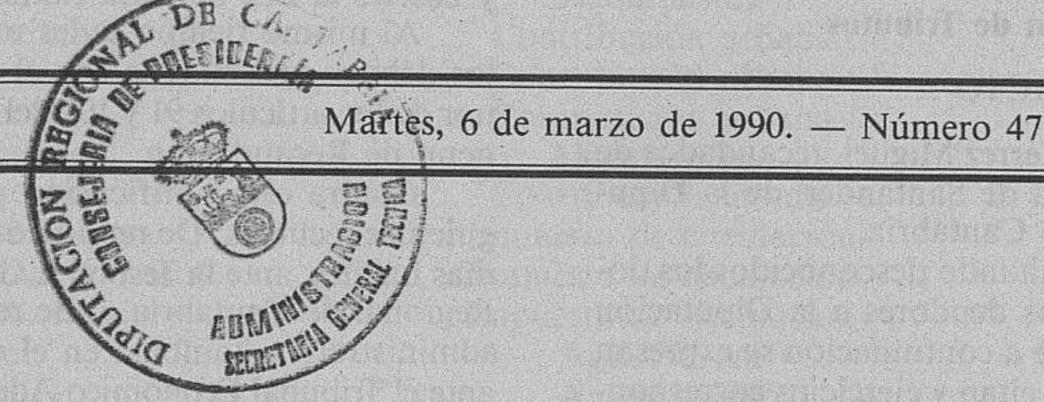


Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV



SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto. — Relación de deudores a la Diputación Regional de Cantabria

542

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Página 541

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

Recaudación de Tributos

EDICTO

Don Javier Francisco Gutiérrez Miguel, recaudador de tributos de la Zona de Santander, de la Dipu-

tación Regional de Cantabria,

Hago saber: Que resultando desconocidos los domicilios y paraderos de los deudores a la Diputación Regional de Cantabria que a continuación se expresan y por los conceptos que se citan y ejercicios correspondientes, se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» y de su exposición en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de Medio Cudeyo, comparezcan por sí o por sus representantes legales en esta Recaudación de Tributos de la Diputación Regional de Cantabria, sita en la plaza del Sol, sin número, de Solares, a fin de darse

por notificados, o señalen domicilio, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del procedimiento sin que se hagan nuevas gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación vigente, en armonía con los artículos 281 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al mismo tiempo se les requiere para el pago de los débitos apremiados con el recargo del 20 %, a tenor de los artículos 91 y 101 del citado Reglamento Ge-

neral de Recaudación.

Contra esta notificación pueden aducirse los siguientes recursos: De reposición, en el plazo de quince días hábiles, ante la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria, o de reclamación económico-administrativa, también en el de quince días hábiles, ante el Tribunal Económico-Administrativo de dicha jurisdicción, plazos contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» y de su exposición en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso o reclamación, solamente se suspenderá en las condiciones señaladas en el artículo 190 del Regla-

mento General de Recaudación.

Deudores

Contribuyente	Concepto	<u>Año</u>	Importe
«Carrocerías La Recta»	Agua-basura	1988	7.935
«Carrocerías La Recta»	Agua-basura	1989	6.534
«Construcciones Obras Civiles, S. A.»	Licencia fiscal	1988	25.697
«Construcciones Obras Civiles, S. A.»	Licencia fiscal	1989	26.467
«Cooperativa Agrícola de Heras»	Agua-basura	1988	2.645
«Cooperativa Agricola de Heras»	Agua-basura	1989	6.366
«Eurocontinental Construcciones, S. A.»	Licencia fiscal	1987	24.948
«Eurocontinental Construcciones, S. A.»	Licencia fiscal	1988	25.697
«Eurocontinental Construcciones, S. A.»	Licencia fiscal	1989	26.467
«Frutas, Hortalizas y Carnes, S. A.»	Licencia fiscal	1985	17.280
«Frutas, Hortalizas y Carnes, S. A.»	Licencia fiscal	1986	19.008
«Frutas, Hortalizas y Carnes, S. A.»	Licencia fiscal	1987	19.958
«Frutas, Hortalizas y Carnes, S. A.»	Licencia fiscal	1988	20.556
«Frutas, Hortalizas y Carnes, S. A.»	Licencia fiscal	1989	21.173
«Gómez Maza, S. A.»	Agua-basura	1986	23.100
«Seat Gomar»	Impuesto de circulación	1988	1.100
«Seat Gomar»	Impuesto de circulación	1989	1.188
Sindicato Agrícola Heras	Contribución urbana	1989	14.420
Abella Abella, Ovidio	Contribución urbana	1989	2.236
Agüero Gutiérrez, Gabriel	Agua-basura	1984	1.920
Alonso Cobo, Ángel	Alcantarillado	1988	921
Álvarez Callejo, Consuelo	Alcantarillado	1988	1.306
Álvarez Sobrino, Manuel	Licencia fiscal	1986	11.405
Álvarez Sobrino, Manuel	Licencia fiscal	1987	11.973
Álvarez Sobrino, Manuel	Licencia fiscal	1988	12.333
	Licencia fiscal	1989	12.703
Álvarez Sobrino, Manuel	Impuesto de circulación	1984	2.700
Arnaiz Cagigas, Indalecio	Impuesto de circulación	1985	2.250
Arnaiz Cagigas, Indalecio	Impuesto de circulación	1986	2.430
Arnaiz Cagigas, Indalecio	Impuesto de circulación	1987	2.552
Arnaiz Cagigas, Indalecio	Impuesto de circulación	1988	3.000
Arnaiz Cagigas, Indalecio Arnaiz Cagigas, Indalecio	Impuesto de circulación	1989	3.270

Contribuyente	Concepto	<u>Año</u>	Importe
Bárcenas Fernández, Carlos	Impuesto de circulación	1986	864
Bárcenas Fernández, Carlos	Impuesto de circulación	1987	907
Bárcenas Fernández, Carlos	Impuesto de circulación	1988	1.100
Bárcenas Fernández, Carlos	Impuesto de circulación	1989	1.188
Barquín Abascal, Angel	Agua-basura	1988	1.554
Barquín Abascal, Angel	Agua-basura	1989	3.558
Barquín Barquín, Marcelino	Contribución urbana	1986	612
Barquín Barquín, Marcelino	Contribución urbana	1987	853
Barquín Barquín, Marcelino	Contribución urbana	1988	1.053
Barquín Barquín, Marcelino	Alcantarillado	1988	81
Barquín Barquín, Marcelino	Contribución urbana	1989	1.130
Barreda Saro, Ángel Francisco	Impuesto de circulación	1987	2.552
Barreda Saro, Angel Francisco	Impuesto de circulación	1988	3.000
Barreda Saro, Angel Francisco	Impuesto de circulación	1989	3.270
Bedoya González, Angel	- Agua-basura	1987	5.834
Bedoya González, Angel	Agua-basura	1988	7.935
Bezanilla Bezanilla, César	Agua-basura	1985	5.040
Bezanilla Bezanilla, César	Agua-basura	1986	11.668
Bezanilla Bezanilla, César	Agua-basura	1987	16.862
Bezanilla Bezanilla, César	Agua-basura	1988	28.580
Bezanilla Bezanilla, César	Agua-basura	1989	15.966
Bimendi Barquín, Vicente	Contribución urbana	1988	11.356
Bimendi Barquín, Vicente	Alcantarillado	1988	875
Bimendi Barquín, Vicente	Contribución urbana	1989	12.184

Santander a 8 de febrero de 1990.—El recaudador, Javier Francisco Gutiérrez Miguel.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

Zona de Laredo

ANUNCIO

Por ser desconocidos los actuales domicilios de las personas cuyos datos a continuación se relacionan, se hace público, mediante el presente anuncio, a tenor del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación que, conforme al artículo 101 del mismo Reglamento, el jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación ha dictado, en los títulos ejecutivos que contienen las deudas tributarias posteriormente descritas, la siguiente

Providencia: «En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas en el recargo del 20 % y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento».

Los datos de las deudas tributarias mencionadas son los que figuran en el anexo.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria): De reposición, en el

plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Plazos de ingreso

- a) Recibida la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, ambos inclusive.
- b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente, ambos inclusive.

La fecha de notificación de las deudas tributarias reseñadas es la del «Boletín Oficial» en que se publiquen.

Modo de ingreso

- 1. En la Caja de la Delegación o Administraciones de Hacienda, en metálico o cheque conformado por el banco.
- 2. A través de bancos o cajas de ahorros, en los que no se precisa tener cuenta abierta, mediante el impreso de abonaré que le será facilitado por la Administración de Hacienda en Laredo.

Laredo a 14 de febrero de 1990.—El jefe de la Sección de Recaudación, Ezequiel del Palacio Padrones.

ANEXO

Nombre del deudor	D.N.I./C.I.F.	Nº Certifica.	Concepto	Año	Importe	Último domicilio
Bartolomé Llaguno, Beatriz	13764363	89/0001655	Tráfico	89	6.000	La Magdalena, 44 (Guriezo)
«Cabarga García, S. A.»	A39019393	00/0002995	128	85	18.000	Santander, 6 (Santoña)
Cano Porres, Julián	13623278	88/0000623	028	86	10.368	Valle (Ruesga)
Cantalejo Olmo, Mercedes	3418089	89/0000117	102	86	13.577	B. Villegas, 8 (Santoña)
Caro Salazar, Francisco	14923428	88/0001983	023	87	4.900	María Aburto, 12 (Castro Urdiale
«Coop. del Campo San José»	F39005798	88/0008235	398	88	36.000	Arnuero
Coop. Limitada Copica»	F39030473	00/0016588	128	85	18.000	El Chorrillo, 4 (Castro Urdiales)
Coop. Viviendas Atalaya»	F39022140	00/0016544	128	85	18.000	Fuente Fresnedo, 1 (Laredo)
Construc. Bernabé Otero, S. L.»	B39022033	87/0011188	103	87	97.025	Santander, s/n. (Colindres)
Construc. Bernabé Otero, S. L.»	B39022033	85/0912193	210	85	4.382.794	Santander, s/n. (Colindres)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/0000635	028	86	4.536	El Puente, 23 (Guriezo)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/000636	028	86	1.814	El Puente, 23 (Guriezo)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/000637	028	86	1.814	El Puente, 23 (Guriezo)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/000638	028	86	1.814	El Puente, 23 (Guriezo)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/0000896	128	85	377.011	El Puente, 23 (Guriezo)
Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/0000902	128	85	377.011	El Puente, 23 (Guriezo)
«Chorizo Casero Arregui, S. L.»	B39020391	88/0010011	103	85	20.308	El Puente, 23 (Guriezo)
	13749909	89/0002629	Tráfico	89	4.800	Emperador, 19 (Laredo)
Deustino Ortiz, C. Tomás	5819874	89/0000140	304	88	497	Avda. Francia, 1 (Laredo)
Fernández Idoate, Teresa	16422326	88/0002054	028	85	129.084	Carrero Blanco, s/n. (Santoña)
Gómez Blanco, Carmen	13748482	89/0000785	Tráfico	89	18.000	Solórzano
Gómez Cobo, Felipe	13597839	88/0000825	108	87	26.153	Gral. Mola, 8 (Castro Urdiales)
Grijalba Bérriz, Daniel	E8876705	89/0002796	052	89	24.000	Las Huertas, 1 (Santoña)
Hilmar Uve, Klaus Martin	E8876705	88/0003998	395	88	18.000	Las Huertas, 1 (Santoña)
Hilmar Uve, Klaus Martin	14524716	88/000736	108	85	61.421	Calvo Sotelo, 3 (Castro Urdiales)
García Alaminos, Ignacio	72027092	88/000665	028	87	14.256	Plaza Carlos V (Laredo)
Gutiérrez Carro, Inés M.ª	17852218	88/0000961	394	87	1.667	"Santander, 28 (Castro Urdiales)
Ibargallartu Prat, Javier		88/0000669	028	87	5.227	San Miguel de Meruelo
Laborda Falla, Santiago	13636628 14654275	88/0009529	100	87	15.829	San Martín Abajo (Santoña)
Lamas Arroyo, Angel	15928011	88/0009329	394	87	1.164	Eguilior (Santoña)
Lecuona Eciolaga, Eduardo	13605677	86/0018778	108	85	47.460	M. Comillas, 1 (Laredo)
Martín Galache, Dionisio		85/0918268	109	85	185.312	M. Comillas, 1 (Laredo)
Martín Galache, Dionisio	13605677			87	9.936	M. Comillas, 1 (Laredo)
Martín Galache, Dionisio	13605677	88/0000834	108	88	137.976	M. Comillas, 1 (Laredo)
Martín Galache, Dionisio	13605677	88/0007077	102	87	27.985	Rep. Colombia, 16 (Laredo)
Mazpule Suárez, Francisco	15165886	88/0009532	100	87	14.191	Menéndez Pelayo, 7 (Laredo)
«Relare, S. A.»	A39040118	88/0000713	103	85	13.582	Carrero Blanco, 45 (Santoña)
Rodríguez Fernández, José	13746094	88/0000620	028	88	14.438	La Quinta (Colindres)
Ruiz Tames y Cía., S. L.»	B39039474	88/0008092	103			
Ruiz Viadero, Fernanda	13595284	88/0009544	108	87	25.770	La Maza (Meruelo)
«Achami, S. A.»	A39029400	88/0000901	128,	85	55.534	Mdez. Pelayo, 9 (Castro Urdiales
Selaya Díez, Miguel	99002230	89/0003663	320 *	88	1.308	B.º Otañes (Castro Urdiales)
Selaya Díez, Miguel	99002230	88/0003913	320	87	1.308	B.º Otañes (Castro Urdiales)
Selaya Díez, Miguel	99002230	88/0000942	320	86	2.616	B.º Otañes (Castro Urdiales)
Torralba de la Concha, María	607993	88/0003867	304	88	293	Res. Tahití (Laredo)
Toscano Gutiérrez, Encarna	72018440	88/0000668	028	87	4.991	B.º Liendo (Liendo)
Diego Abascal, Manuel	13538646	88/0002290	028	87	13.306	Ardigales, 33 (Castro Urdiales)
«Divisionemare, S. A.»	A39027263	89/0003661	218	89	116.317	Iglesia Nueva, 6 (Castro Urdiales)
«Divisionemare, S. A.»	A39027263	89/0003662	218	89	160.584	Iglesia Nueva, 6 (Castro Urdiales)
Valbuena López-Arana, Satur.	11276943	88/0009541	108	87	11.240	Santander, 6 (Santoña)

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.190/89, seguido contra don José Luis Martín Zurita, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don José Luis Martín Zurita, domiciliado en Marqués de la Hermida, 28-8 A, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don José Luis Martín Zurita, domiciliado últimamente en Marqués de la Hermida, 28-8 A, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 7 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.184/89, seguido contra «Instituto de Belleza Body, S. C.», consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Instituto de Belleza Body, Sociedad Cooperativa», domiciliada en Casimiro Sainz, 8, Santander, por infracción Leyes sociales, se impone sanción de 50.100 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a «Instituto de Bellaza Body, S. C.», domiciliada últimamente en Casimiro Sainz, 8, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 7 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible).

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO 1.- Principios Generales.

ARTICULO 1 - Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Munici-DIO Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

ARTICULO 2 · Ambito de aplicación

Esta Orgenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territoria, en todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación

c) Ambito persona la todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales las como a todo otro ente colectivos que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributar a

ARTICULO 3 - Interpretación de las normas fiscales

1 Para segur dad juridica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoria positivista de forma que no se admitirá la analogia para extender más allá de sus términos estrictos el ambito de inecno imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2 Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extension del hecho impor o e cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, s'empre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

ARTICULO 4 -

La exacción se exigirá con arregio a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea qualifuere el nombre con el que se le designe

ARTICULO 5

1 Cuando el hecho moon de consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su nuraleza juridica cua quiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrinsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2 Cuando el necho impor, pie se del mite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se uti-

CAPITULO II.- Los tributos: sus clases.

ARTICULO 6 - Enumeración

La Hacienda de las Entidades locales estara constituida por los siguientes recursos.

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autonomas o de otras Entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autonomas

d) Las subvenciones. e) Los percibidos en concepto de precios públicos

f) El producto de las operaciones de crédito

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias h) Las demás prestaciones de Derecho público.

ARTICULO 7 - Definición

1 Ingresos de Derecho privado

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los renoimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, asi como las adquisiciones a título de nerencia. legado o donación

2 Tasas

Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio publico o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo parlicular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurran las circunstancias siguientes

a) Que sean solicitud o recepción obligatoria

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestacion de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios publicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente

3. Contribuciones especiales

Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la fealización de obras públicas o del establecimiento, ampliacion, reparacion o mejora de servicios publicos por el Ayuntamiento

4 Impuestos

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación especifica alguna, para su exacción sera necesaria la existencia de una Ley que le autorie a adoptar un acuerdo de imposic on asi como otró de ordenacion que se concretara en la correspondiente Ordenanza

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado. Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposicion

5 Precios Publicos

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por

A) La utilización privativa o el aprovecham ento especial del dominio publico local

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las dos circuns lancias siguientes

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción congatoria

u) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizar as por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arregio a la normativa vigente

6 Multas

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos. Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, unicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio

ARTICULO 8

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente

ARTICULO 9 - Graduación de los Derechos y Tasas

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamiento especiales se regularan teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y ai coste global del servicio que se preste que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tar fación

CAPITULO III.- Elementos de la relación tributaria.

ARTICULO 10 - El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presuduesto de naturaleza fisica, juridica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de a obligación de contribuir

2 Cada Ordenanza fiscai particular completara la determinación concreta del necho imponible.

ARTICULO 11 - Sujeto pasivo

Sujeto pas vo es la persona natural juridica u otras de las seña adas en el art. 2 c) de esta Ordenanza que según la Ordenanza particular de cada exacción resulta son etida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 12 -

Tendrán a consideración de sujeto pasivo

a) La persona sobre la que recae la exacción les decir la persona a quien la Ordenanza Fisca. impone la carga tributaria derivada del necho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto de contribuyente les decir aque a que por imposición de la Ley o la Ordenanza esta obligada a cumpir las prestaciones tributar as mater ales o formales

ARTICULO 13

También tendrán la consideración de sujeto bas vollas hirrencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de persona ... dad jurídica, constituyar una unidad susceptible de imposición como senala e lart. 2 6 de esta Ordenanza

ARTICULO 14.-

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podran ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtiran efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuenc as un olco-privadas

ARTICULO 15.-

En caso de separación del dominio directo y del dominio di a ob gación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio ut sa volque en la Ordenanza particular del cada exacción se disponga otra cosa

ARTICULO 16.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen

a) La calificación del hecho imponible como modulo de moosición cuando a deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible isobre las que se aplica-

rà la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributar a

c) La valoración en unidades monetarias del hecho impor ple ten do en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicara el too certinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecera los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición

ARTICULO 17 -

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se estableceran los medios y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos cuando as presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos sus agentes apoderadores empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o neumbian sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinaran en regimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes a efecto

b) Utilizando aquellos elementos que indirectgamente acrediten la existencia de los pienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores

c) Valorando los signos, indices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes isegun los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes

CAPITULO IV.- La deuda tributaria.

ARTICULO 18.-

La cuota se determinarà

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como modu o de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se ao caran sobre, a base de gravamen a que se refiere el articulo 15. b)

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15 c) de tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

ARTICULO 19 - Deuda tr butaria

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interes de demora, que será el legal del dinero vigente el dia que comience el devengo de por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generaaquél, incrementado en un les del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

ARTICULO 20 - Responsabilidad del pago

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente opligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

ARTICULO 21 -

Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, econômicas o prácticas a que nace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderan solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

ARTICULO 22 -

Serán responsbles subsidiriamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los sindicos, interventores... en caso de quiebra o concurso, que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieren el incumplimiento por quienes ni ellos dependan, o adoptaren acuerdos que nicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que nayan cesado en sus actividades los administradores de as mismas

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor

ARTICULO 23

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

ARTICULO 24 -

- 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin periudio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes
- 2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente, un acto administrativo que será notificado regiamentariamente, continendo es desde dicho instantes los derechos del sujeto pasivo.
- 3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renun da o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

ARTICULO 25.-

- 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza ai señalar la afección de tales bienes.
- 2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar conta la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

ARTICULO 26 - Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción c) Por compensación.

ARTICULO 27 -

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capitulo VI de esta Ordenanza.

ARTICULO 28.-

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- En favor de los sujetos pasivos
- a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el dia del devengo.
- Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el piazo será de cinco años que serán contados a prtir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.
- En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren. las respectivas infracciones.
- 2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el dia en que se realizó dicho ingreso.

ARTICULO 29.-

- 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen.
- a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponibie
- b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reciamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal esta no resuelva dentro del

plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción vo verá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

- c) Por cualquier actuación del sujeto pas vo conducente a pago o ou oación de la deuda tributa-
- 2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fenaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

ARTICULO 30 -

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pa-SIVO

CAPITULO V.- Infracciones y sanciones tributarias.

ARTICULO 31 -

- 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estata. Las infracciones tributar as son sancionacies incluso a título de simple negligencia.
- 2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes.
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establec do en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo
 - c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- 3 Las acciones u om siones no daran lugar a responsabilidad por infracción tributar a en los siguientes supuestos.
- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor
- c) Cuando deriven de una decisión colectival para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adopto la misma.
- 4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Codigo Pena, el Ayuntamiento pasara el tanto de cuipa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sario phador mientras, a autoridad udicial no dicte sentencia firme

En el caso de que la sentencia de la autor dad lugicia imponga interni zación a este Ayuntamiento excluira la moos cion de sanción administrativa

De no haperse est mado la existencia de de to lo impliesto indemnización lei Ayuntamiento continuara e l'expediente sand onador

ARTICULO 32

- 1. Constituyen infracciones simples e incumo miento de obligaciones o deberes fributar os exigdos a qualquier personalisea o no isuleto das volipor razon de la gentión de los tributos y quando no constituyan infracciones graves
- 2. Dentro de los imites establecidos cor la Ley las Ordenanzas de cada tributo podrán especitcar subuestos de intracciones simbles de acuerdo con la naturaleza y características de la gestion de cada uno de ellos

ARTICULO 33

Constituyen infraço ones graves las siguientes conductas.

- a) Dejar de ingresar identro de los o azos regiamentar amente seña ados lla total dad o parte de a deuda tributar a idei os pagos a cuenta o fraccionados.
- b) Distrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente part das postivas o negativas o compensar en a base o en la cuota, en declaraciones liquidaciones propias o de terceros

ARTICULO 34 -

Las infracciones tributarias se sancionarán, segun os casos mediante

- 1. Multa pecuniaria, fija o proporciona:
- La cuantia de las multas fijas podra actualizarse automat camente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado
- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que nubleran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos la cuota definida en el artículo 18 a lo ly cide la presente Ordenanza

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento

ARTICULO 35

- 1 Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por
- a) El Pieno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o muita pecuniaria fija.
- b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las ilquida ciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen icencia si consisten en multa pecuniara porcentual
- 2. La imposición de sanciones no consistentes en muitas se realizara mediante expediente o sínto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer as muitas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionar o competente y en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente
- Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de intracciones el Pieno estime debe ser m puesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley Genera. Ir putar a vino previstas en esta Orde nanza se dará cuenta al Organo de la Administración Centra, competente para que apra el expedicite sancionador correspondiente

ARTICULO 36 -

Las sanciones tributarias se graduaran atendiendo en cada caso concreto a

- a) La buena o maia le de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infracto
- c) La comisión repetida de infracciones tributar as
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o depens forma es y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestion tributar a de los datos informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones torma es de las de indole contable o registrally de colaboración o información a la Aoministración Municipal

gi La cuantia del perjuició económico ocasionado a la Hacierroa Municipal

n) La conformidad de sujeto pasivo, o de responsable a la propuesta de liquidación que se elfor mule.

ARTICULO 37 -

- 1 Cada infracción simple será sancionada con multa de 1 000 a 150 000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.
- 2. La faita de presentación de declaraciones o relaciones o a no aportación de los datos requericos no vidualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1 000 a 200 000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requer mientos efectuados.
- 3 La inexactitud u omisión de los datos requer dos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, seran sancionados con multa de 1,000 a 200,000 pesetas por cada dato faiseado, omitido o incompleto.
- 4 Serán sancionados con muitas de 25 000 a 1 000 000 ptas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributar as de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.
- 5 La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, loros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se der ven los datos a presentar o a abortar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con muita de 50 000 a 1 000 000 de pesetas.

ARTICULO 38 -

- Si os sujetos infractores fuesen autoridades, funcionar os o personas que ejerzan profesiones oficiales no dependientes de este Ayuntamiento se pondran los nechos en conocimiento del superior jerarquico u Organo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jur solcción este Ayuntamiento se impondrán las muitas señaladas en el articulo precedente, en su grado máximo, y aprirá además e expediente sancionador correspondiente.
- En uno ulotro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes

ARTICULO 39 -

- 1 Las infracciones tributar as graves serán sancionadas con muita pecuniar a proporcional del medio al triple de las cuantias a que se refiere el apartado 1 de larticulo 33 salvo o dispuesto en el articulo siguiente.
- 2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del piazo voluntario de pago y el dialen que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 40 -

- 1 Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias dide terceros, se sancionarán con muita pecuniar a proporcional de 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.
- Cuando as niracciones consistan en la noeb da acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionaran con muita pecun ar a proporcional de 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.
- 2 Las infracciones graves consistentes en la faita de ingresos de tributos repercutidos serán sancipradas con muita pecuniar a proporciona, en quantia del 150 al 300 por 100

ARTICULO 41 -

- 1. La responsabilidad per vada de las infracciones se extingue por el pago o cump miento de la sanción por prescripción o por condonación.
- 2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.
- 3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisión de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero si las responsabilidades pecuniarias.
- 4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o participes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el limite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.- La gestión tributaria

Seccion 1*.- Normas generales

ARTICULO 42.- Principios generales

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

ARTICULO 43.- -

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

ARTICULO 44.-

 Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Seccion 24.- Colaboración social

ARTICULO 45.-

- 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
- A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.
- 2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.
- 4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable.

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.
- El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos
 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.
- 5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.
- Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria
- 6 Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

ARTICULO 46.-

- 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones; Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepios, incluidos los laborales; las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.
- 2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos. Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

ARTICULO 47 - Iniciación

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

ARTICULO 48.-

- 1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo aruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o.N.I.F.
- 2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simble presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
- La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, juridicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deperá ponerio en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal nasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el don cilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.
- Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.
- 4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legitima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

ARTICULO 49 -

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el necho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50 -

- La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.
- Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.
- 3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
- 4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 51.-

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento poorá reclamarse en que a contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el articulo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable

ARTICULO 52.-

- 1 Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
- 2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario
- 3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras naper formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incur ra en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:
- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del unicipal.
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro de plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

- 4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.
- 5. La competencia para evacuar estas corresponderá al Organo que lo fuera para aprobar la líquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 31.- Investigación e inspección

ARTICULO 53 - Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobrará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

ARTICULO 54 -

Corresponde a la inspección de los tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 55 -

- 1 Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.
- 2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, aimacenes depósitos... etc. la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

ARTICULO 56 -

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 57 -

- 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el necho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.
- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su exámen.

ARTICULO 58 -

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en

Actas sin descubrimiento de cuota. Actas de conformidad Actas de disconformidad Actas con prueba preconstituida. Actas previas

ARTICULO 59 -

- 1. En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán
- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.
 - b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor
 - c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
 d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.
- G) La Comormidad o discomormidad dei sojeto pasivo o responsable e il soto
- 2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización salvo que se acreo te lo contrario.

ARTICULO 60 -

- 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
- 2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del necho imponible, si pien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.
- 3. Las actas suscritas por personas sin autorización sufiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.
- 4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez dias siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.
- Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

ARTICULO 61 - Denuncia pública.

- 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.
- 2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldia, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.
- 3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.
- 4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.
 - 5. El o los denunciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4º.- Prueba y presunciones

ARTICULO 62.-

- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
- Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTICULO 63.-

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 64 -

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al haceflas se incurrió en error de hecho.

ARTICULO 65 -

- 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
- No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTICULO 66 -

- Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.
- Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTICULO 67.-

La administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5^a.- Las liquidaciones tributarias

ARTICULO 68.- Las liquidaciones tributarias.

- 1 Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisonales o definitivas.
 - 2. Tendrán la consideración de definitivas:
- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
- 3 Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.
- De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aún cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

ARTICULO 69.-

- La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.
- 2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 70.

- 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
- a) De los elementos esenciales de aquéllas
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectue el ingreso de la deuda tributaria.
- 3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto integro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6*.- Padrones de Contribuyentes

ARTICULO 71.- Padrones de Contribuyentes.

En tos casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de

contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez asi formado, tendrá la consideración de registro permanente y público. que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

ARTICULO 72.-

- 1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.
- 2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
- 3 La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

ARTICULO 73.-

Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

ARTICULO 74 -

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.- Recaudación

Sección 14.- Disposiciones generales

ARTICULO 75.- Disposición general.

- 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.
- La recaudación podrá realizarse:
- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.
- 3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por via de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

ARTICULO 76.- Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en

- a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigi-
- b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varie periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
- c) Autoliquidadas. Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede ai pago simultáneo de la deuda tributaria.

ARTICULO 77.-

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 21.- Recaudación en periodo voluntario. ARTICULO 78 - Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

ARTICULO 79.-

Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

ARTICULO 80.- Tiempo de pago en periodo voluntario.

- 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fiiados en este articulo.
- 2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:
- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el dia 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletin Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos
- 3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
- 4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.
- 5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en via de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.
- 6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

ARTICULO 81.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago:

- 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.
- 2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

ARTICULO 82.

1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

- 2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesoreria, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.
- 3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse ai undécimo dia posterior para ser notifiado de la resolución que recaiga.
 - 4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitnte.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
 - c) Su absoluta conformidad con la misma.
 - d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
 - e) Motivo de la petición que se deduce.
 - f) Garantia que se ofrece.
- 5. El solicitante podrà acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

ARTICULO 83 - Forma de pago

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal.o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal,

ARTICULO 84.- Medios de pago en moneda de curso legal.

- 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:
 - a) Su ingreso en efectivo.
 - b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento
- 2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.
- 3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podra acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actue como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesoreria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación

ARTICULO 85 - Pago mediante efectos timbrados

- 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:
- a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
 - b) Los documentos timbrados especiales.
 - c) Los timbres móviles municipales
 - d) El Papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas
- 2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes O denanzas

Sección 3^a.- Recaudación en período ejecutivo.

ARTICULO 86.- El procedimiento de apremio.

- 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se jutifique que se ha agotado la via administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.
 - 2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.
- 3. Tal procedimiento se seguirá con sujección a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias

ARTICULO 87 - Titulos que llevan aparejada ejecución.

- 1. Tendrán el carácter de titulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por via de apremio administrativo.
 - a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
 - b) Las certificaciones de descubierto.
- Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.
- 2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 88.- Providencia de apremio.

- 1 La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.
 - 2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.
- 3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.
 - 4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por
 - a) Pago.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento.

ARTICULO 89.- Recargo de apremio.

- 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.
- El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

ARTICULO 90 -

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el titulo que lleva aparejada ejecución.

ARTICULO 91.-

El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII.- Revisión y recursos

ARTICULO 92.- Revisión.

- 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en via de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.
- 2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declarción de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de de dicha jurisdicción.
- 3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTICULO 93.-

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

ARTICULO 94.-

- 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en via de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.
- 2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deperà acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 3. La reposición somete a conocimento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.
- 4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaida.

ARTICULO 95.-

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del dia en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaida.

ARTICULO 96.-

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

ARTICULO 97.-

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantia de la cantidad aplazaoa.

ARTICULO 98.-

Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrati-

ARTICULO 99.-

- 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias apilcándose a tales devoluciones el interés legal del dinero
- 2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.
 - 3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.
- 4. Será Organo competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantia, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX.- Responsabilidad

ARTICULO 100.- Responsabilidad de la Administración Municipal.

- La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circuntancias siguientes:
 - a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

ARTICULO 101 - Responsabilidad de los administrados.

- 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.
- 2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arregio a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.
- 3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.
- 4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.
- 5 Si se tratara de daños rreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales danos. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.
- 6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICION FINAL

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

ORDRNANZA NO 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 10. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 20. - Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reunen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generlaes para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.
 - 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continue el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el inúmero 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril; artesana; de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

THE REPORT OF THE PARTY OF THE ARTICULO 3Ω. - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas u jurídicas y las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 40. - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas fisicas y juridicas a que se refieren los articulos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos · y con el alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 50. - Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota que el establecimiento deba satisfacer en concepto de Licencia Fiscal Industrial, o Impuesto de Actividades Económicas, para poder ejercer la actividad de que se trate.

ARTICULO 69. - Cuota Tributaria.

- 1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 150 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior.
- 2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. 3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera

ARTICULO 70.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 82. - Devengo.

iniciado efectivamente.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho se entenderá iniciada dicha imponible. A estos efectos, actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber optenido la oportuna licencia municipal, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desisitimiento del solicitante una vez concedida la

licencia.

ARTICULO 92. - Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañandose el correspondiente proyecto técnico, a efectos de tramitación de la licencia según lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, si la actividad a desarrollar pudiese estar incluida entre las determinadas por el citado Reglamento.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la solicitud inicial.

ARTICULO 109. - Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 119. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA NO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTICULO 10. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de residuos sólidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 20.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de caracter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

(a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios de y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

C) Recogida de escombros de obras.

1.- Sonsujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria; que ocupen o utilicen las viviendas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precarió. Tito 70 mentre.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los

usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 49. - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5Q. - Exenxiones y bonificaciones.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal como pobres de solemnidad.

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota, aquellas instituciones o establecimientos de caracter benéfico existentes en el término municipal, previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

ARTICULO 6Q .- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de los mismos.

2.- En este sentido se distinguen cuatro tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

en función de su naturaleza o destino:

Viviendas: domicilios de caracter familiar, pensiones que no excedan de 5 plazas y locales cerrados que no tengan la consideración de almacen de caracter comercial o industrial.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales, y en general cualquier actividad distinta de la de domicilio familiar.

Restaurantes de categoría especial: Se considerarán como tales baquellos que por su especial capacidad destinen sus

comedores a bodas y banquetes en general.

Alojamientos: Lugares de convvencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, campings, hospitales, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 5 plazas.

ARTICULO 7Q. - Tarifas.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con marreglora las siguientes tarifas:

TARIFA 1.-VIVIENDAS.- Por cada vivienda definida conforme al artículo 6Q de esta Ordenanza, 2.400 pesetas anuales.

TARIFA 2.-LOCALES DE NEGOCIO.- Por cada local definido conforme al artículo 6º de esta Ordenanza, 6.000 pesetas anuales.

TARIFA 3.-RESTAURANTES ESPECIALES.- Por cada restaurante definido conforme al artículo 60 de esta Ordenanza, 25.000 pesetas anuales.

TARIFA 4.-ALOJAMIENTOS.- Los alojamientos definidos de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la presente Ordenanza, abonarán las siguientes tarifas de conformidad con la siguiente escala:

a) Hasta 40 plazas, 20.000 pesetas anuales.
b) De 41 a 70 plazas, 30.000 pesetas anuales.
c) De 71 a 100 plazas, 40.000 pesetas anuales.

d) De 101 a 200 plazas, 50.000 pesetas anuales.
e) De 201 a 300 plazas, 60.000 pesetas anuales.

f) De 301 a 500 plazas, 70.000 pesetas anuales.
g) De más de 501 plazas, 80.000 pesetas anuales.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 3)71988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, al menos, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circustancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 8Q. - Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por trimestres, relacionándose el cobro conjuntamente con el recibo de agua y saneamiento.

DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación 12 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de publicación en el Boletín oficial de Cantabria y será aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 10. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2Q. - Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de

excretas, aguas negras y residuales.

b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares. 2.- La prestación del servicio en aquellas zonas donde el Ayuntamiento tenga implantado el alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la

prestación del servicio. 3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de

inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

out CPNA his Compress ARTICULO 3Q. - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.,

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos ..

ARTICULO 40. - Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada por el sujeto pasivo.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

A) USOS DOMESTICOS: a)Mínimo trimestral fijo, hasta 30 metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 208 pesetas trimestrales.

b)Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en

cada trimestre, 7 pesetas.

B) USOS NO DOMESTICOS O INDUSTRIALES: a)Mínimo trimestral fijo, hasta treinta metros cúbicos de agua consumida o contratada como mínimo para consumo, 274 pesetas trimestrales.

b)Por cada metro cúbico de exceso facturado como agua en

cada trimestre, 12 pesetas.

C)OTROS CONCEPTOS: Tarifa de enganche a la red de alcantarillado.Por cada vivienda 25.000 pesetas.

2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el importe estimado de la presente Tasa se ha establecido tomando en consideración el coste real del servicio. Teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incremento del Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que cada año se produzcan desfases entre los ingresos previstos por la Tasa y los costes del servicio, se incluye la presente cláusula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas sufrirán un aumento en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circustancias se produzcan desajustes que no puedan ser corregidos por la presente cláusula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia el cuadro de tarifas de Tasas y Precios Públicos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 5Q. - Devengo.

1.- La Tasa se considera devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A Tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.

2.- Las cuotas devengadas tendrán caracter trimestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable. Las cuotas de enganche se devengan en el momento de efectuarse la instalación de la acometida.

ARTICULO 6Q. - Gestión tributaria.

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 12 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDKNANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.

ARTICULO 10. - Fundamento y naturaleza. -

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 20. - Supuesto de hecho. -

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del servicio de suministro de agua por el Servicio Municipalizado de Abastecimiento de agua y saneamiento.

ARTICULO 30 .- Obligación de pago .-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

ARTICULO 40. - Obligados al pago.

Están obligados al pago los usuarios del servicio que tengan formalizado contrato de suministro, o que, aún sin contrato disfruten del suministro de agua.

a - by secretic de decention of there is a ARTICULO 59. - Tarifas.

Las tarifas a aplicar son las siguientes: 19. - Suministro de agua de uso doméstico. Tarifa del servicio "de"P750 ' pesetas trimestrales con derecho de consumir hasta 30 metros cubicos al trimestre El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 35 pesetas por cada metro cúbico.

20 - Suministro de agua de uso industrial. Tarifa del servicio de 1050 pesetas mensuales con derecho a consumir hasta 30 metros cubicos al trimestre. El exceso de consumo a partir de los 30 metros cúbicos se fija en 55 pesetas por metro cúbico.

30. - Suministro de agua para uso en construcción de obras. Tarifa del servicio de 1.800 pesetas trimestrales con derecho a consumir 30 metros cúbicos al trimestre. El exceso sobre los 30 metros cúbicos se pagará a 75 pesetas metro cúbico.

40 - Servicio de acometidas. Tarifa de 6.000 pesetas por cada autorización de conexión a la red de agua, con motivo de nueva instalación o de nueva alta de abonado que estuviera dado de baja.

50 - Servicio de cambio de titularidad. Tarifa de servicio de 2.500 pesetas.

69. - Por servicio de conservación de contadores. Por conservación y mantenimiento de contadores regirán las siguientes tarifas:

-Contadores de hasta 20 milímetros de diámetro, 60 pesetas

trimestrales.

-Contadores de diámetro superior a 20 milímetros, 180 pesetas trimestrales.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el importe estimado del presente precio público se ha establecido tomando en consideración que deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado. teniendo en consideración que el coste del servicio aumentará anualmente por término medio, al menos, el porcentaje que el Gobierno de la Nación determine como incrementor del Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), y al objeto de evitar que se puedan producir desfases que significaran que los ingresos por el precio público fueran inferiores al coste del servicio, se incluye la presente clausula de revisión de las tarifas, en virtud de la cual las citadas tarifas experimentarán cada año un aumento en porcentaje igual al señalado por el Gobierno como incremento del I.P.C., sin perjuicio de las facultades municipales de modificación de las Ordenanzas, cuando por otras circustancias se produzcan; desajustes que no puedan ser corregidos por la presente clausula. A tal fin dentro del primer trimestre de cada ejercicio se publicará en el Boletín oficial de cantabria el cuadro de tarifas de Tasas y precios Públicos vigentes en el Municipio : Class state on the contract

Astan collandos ARTICULO 69 - Gestión.

1.- El pago del precio público regulado en esta Ordenanza

se efectuará con periodicidad trimestral.

2.- El servicio de Recaudación Municipal confeccionará los recibos Titrimestrales en función del consumo individualizado, y el usuario habrá de abonar este precio público a partir de la recepción o notificación del recibo.

3.- Este recibo podrá contener otros conceptos ajustados en su percepción al periodo de cobranza que se señale para el Abastecimiento de Agua por el Organo Municipal competente.

artis, de l'all'innige par DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza que fue aprobada por la Corporación el 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGUALDORA PRECIO PUBLICO POR DEL OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 19. - Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 20 .- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 30. - Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la siguiente:

a) Cuando el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público consistirá, en todo caso, y sin escepción : alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente an este Término municipal dichas Empresas.

b) A los efectos del apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía

pública, así como los que, aun no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

c) Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la Empresa prestara gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

ARTICULO 42. - Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 52.- Obligación de pago.

1.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada ejercico natural.

2.- El pago del precio se realizará por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día quince del segundo mes, en relación con el semestre vencido.

DISPOSICION FINAL .-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Recaudación Ejecutiva

EDICTO

Don Juan Francisco Morillo Molina, recaudador general del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que habiendo sido totalmente infructuosas las diligencias practicadas para la notificación de los expedientes de contribuciones especiales a los contribuyentes que a continuación se relacionan. por desconocerse su paradero o carecer de representantes conocidos en esta ciudad, se anuncia a través del presente edicto, que el ilustrísimo señor alcalde ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

Aprobado por esta Corporación el expediente de aplicación de contribuciones especiales por obras de mejora de viales, se pone en conocimiento que figuran ustedes afectados como propietarios o industriales de los inmuebles sitos en las calles que a continuación se indican.

En cumplimiento de los artículos 62 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán recabar información acerca de cualquier extremo del expediente, incluida su liquidación, que se encuentra a su disposición en las oficinas municipales.

Lo que participo a ustedes a efectos de que ingresen en la Recaudación Municipal la deuda tributaria en los siguientes términos y plazos:

El pago de la indicada cuota se hará efectivo conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (14 de noviembre de 1968).

A) Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

B) Las deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Pasados dichos plazos se procederá sin más aviso al cobro de las deudas por vía de apremio, con el 20% de recargo.

Contra la presente liquidación podrán interponer recurso de reposición ante la Alcaldía y en el plazo de un mes, a contar desde su notificación. Una vez resuelto expresamente, podrán interponer recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados desde el

siguiente a la denotificación del acuerdo de resolución

del recurso de reposición.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificase su resolución, se entenderá desestimado, y el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de un año, desde la fecha de presentación del recurso de reposición, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime conveniente.

La interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que se solicite dentro del plazo de interposición, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda, más el interés legal de demora.

NOMBRE	NÚMERO DE EXPEDIENTE	DOMICILIO	IMPORTE
Guillermo Bravo Suances	11 - Pedro San Martín	Pedro San Martín 8-C03IZ	48.953
José Luis Torre Oruña	61 - Pedro San Martín	Héroes Baleares 2-C02IZ	31.050
Domingo Gallart Vega	2 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 1 Bj.2	10.075
Valentín Fdez. Gómez	8 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 6-Bj.2	8.395
«V. E. S., S. A.»	20 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 14-Bj.2	17.127
M. Carmen Olmo Lamadrid	167 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 12-Bj.1	627
Emilio Rodríguez Vigil	194 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menendez Pelayo 18	26.926
Fco. Izaguirre Gutiérrez	245 - A. Sur Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 26-BU	1.711
M. Luisa Medio Bozmediano	415 - A. Sur Menéndez Pelayo	Valliciergo 13-1.ºA	1.871
M. Teresa Flor Ortiz	431 - A. Sur Menéndez Pelayo	Valliciergo 13-6.°B	1.871
César Peña Vega	435 - A. Sur Menéndez Pelayo	Valliciergo 13-7.°C	1.871
H. Hoges Guardia Oviedo	121 - A. Norte Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 57-C0300	305
M. Begoña Bosque Haza	143 - A. Norte Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 62-C0000	4.048
María Otero Juber	321 - A. Norte Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 43-C01DR	7.210
M. Victoria Fdez. Vega	405 - A. Norte Menéndez Pelayo	Menéndez Pelayo 34-C02DR	9.073
José Casado Gonzalo	2 - Canalejas	Canalejas 372D-C00DR	15.296
Hermenegildo García Mata	6 - Canalejas	Canalejas 372D-C01IZ	9.776 11.826
Araceli Herreria Leonart	7 - Canalejas	Canalejas 372D-C02CN	9.409
Roberto Carretón Puebla	232 - Canalejas	Canalejas 695D-C03IZ Canalejas 711D-C03IZ	11.581
José L. Gtrrez. Castillo	269 - Canalejas	Tetuán 54-solar	20.489
Fe García Cerro	377 - Canalejas	Tetuán Z54-C-101	818
Fe García Cerro	379 - Canalejas	Tetuán Z54-C-101 Tetuán Z54-C-102	6.700
Fe García Cerro	380 - Canalejas	Tetuán Z54-C-102 Tetuán Z54-C0000	19.506
Fe García Cerro	381 - Canalejas	Tetuán 254-C0000 Tetuán 463D-C0003	12.408
J. Antonio Carames Fdez.	390 - Canalejas 393 - Canalejas	Tetuán 463D-C0005	10.407
J. Antonio Carames Fdez.	· 425 - Canalejas	Tetuán 465D-C-101	4.652
J. Antonio Carames Fdez. María Sordo Pérez	470 - Canalejas	Tetuán 56-C-100	1.493
Ángel Revuelta Gandarillas	543 - Canalejas	Canalejas 72D-C01DR	9.305
J. José Bada Peranzos	1 - Acera Valdecilla	C. Jardín Lirio 31D-todos	525.656
«Prom. y Constr. Lota, S. A.»	8 - Acera Valdecilla	Valdecilla 16-todos	1.823.144
Pedro González Cueto	392 - Alameda Oviedo	San Fernando 70-C07DB	12.152
Isabel Tuñas Vagineta	401 - Alameda Oviedo	San Fernando T72-C00DR	35.762
Ramón Valle Barros	403 - Alameda Oviedo	San Fernando T72-C01DR	14.479
Ángel Serna Trueba	409 - Alameda Oviedo	San Fernando T72-C04DR	14.479
Flor García Estébanez	433 - Alameda Oviedo	San Fernando U72-C06DR	11.635
Hermógenes Dueñas Sancho	434 - Alameda Oviedo	San Fernando U72-C06IZ	11.764
J. Jesús Alonso Perales	439 - Alameda Oviedo	San Fernando U72-C09DR	11.635
Manuel González Torices	459 - Alameda Oviedo	San Fernando V72-C06IZ	12.281
Pedro Peláez Gabito	512 - Alameda Oviedo	San Fernando Z72-C00IZ	28.198
Manuel Carrera Castillo	513 - Alameda Oviedo	San Fernando Z72-C01DR	10.988
Manuel Fernández Conte	540 - Alameda Oviedo	San Fernando 72-C02IZ	11.857
María Salas Tezanos	556 - Alameda Oviedo	San Fernando 72-C09CN	11.376
Lucas Noriega Fuente	558 - Alameda Oviedo	San Fernando 72-C09IZ	12.152
Antonio Gómez González	708 - Alameda Oviedo	San Fernando 66S-CGR12	3,696
J. Ramón Úrculo Brugaz	805 - Alameda Oviedo	Valderrama 4S-C010G	12.321
P. Alberto Rodríguez Díez	885 - Alameda Oviedo	Vargas 571-C10TR	1.265
M. Carmen Gutiérrez Álvarez	1613 - Alameda de Oviedo	Vargas 57E-C010D	27.435
Francisco Aja Elizalde	1696 - Alameda de Oviedo	Vargas 75-C010D	8.996
Jesús García López	397 - Tapón de Floranes	Mies del Valle 5-4.°K	6.790
Gloria Cruz Fuentes	4 - Joaquín Cayón	Joaquín Cayón 5	177.214
Carmen Cruz Valero	7 - Joaquín Cayón	Joaquín Cayón 8	198.157
Elisa Morondo Antolín	68 - Travesía Castros	Travesía Castros 17-1-BI	14.503
Fdo. Baminnger Rodríguez José M. Namarro Mora	78 - Travesía Castros 80 - Travesía Castros	Travesía Castros 17-4AI Travesía Castros 17-4BI	16.325 14.503

Santo Mauro 24	4
Darío 11-C02IZ Darío 11-C07DR rnando 58 rnando 58 eda-todos eda-todos eda 14-A-todos eda 88-C050C eda 14-solar eda 14-todos 7-9.° o López 52-8.°Iz. osé Antonio 4-1.°-Burgos oja 11-Bl.II-6.°E	35.579 1.972 1.748 444.020 14.588 18.269 14.588 1.947 1.947 1.947 1.840.202 3.446.718 865.582 111.077 14.568 215.127 334.257 51.345 5.781 429.368 24.824 1.278
aiio	Darío 11-C02DR Darío 11-C07DR Darío 11-C07DR Prinando 58 Prinando

Santander, 12 de febrero de 1990.—El recaudador, Juan Francisco Morillo Molina.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 272/87

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancias de don Alfonso Díaz Bárcena, contra la empresa «Foncumar, Sociedad Anónima», con el número 272/87, ejecución número 72/89.

Se hace saber: Que con fecha 6 de febrero de 1990 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice:

Así por este auto digo: Declaro a la ejecutada «Foncumar, S. A.» insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo sucesivo la ejecutada mejorase de fortuna. Notifíquese a las partes a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Foncumar, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 15 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 581/88

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 581/88, seguidos a instancias de don José Luis Blanco Maza, contra el Instituto Nacional de Empleo y «Prodiecu, Sociedad Limitada», en reclamación de salarios, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don José Luis Blanco Maza, contra el Instituto Nacional de Empleo y «Prodiecu, S. L.», debo absolver y absuelvo a los demandados del contenido del suplico de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndolas que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada «Prodiecu, S. L.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 13 de febrero de 1990.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 2/89

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de los de Cantabria, Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por don Juan Miguel Zayago

Areal, en reclamación por cantidad, contra «Prodiecu, Sociedad Anónima», habiéndose señalado como fecha para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 19 de abril de 1990, a las nueve cincuenta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo comparecer las partes en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse y quedando advertidas de que es única citación y de que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Prodiecu, S. A.», actualmente en paradero desconocido y demás partes interesadas, y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, expido el presente, en Santander a 19 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 308/89

Doña Amparo Colvee Benlloch, secretaria del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente bajo el número 308/89, promovido por don Alfonso Díaz Bárcena en reclamación de prestación, contra INEM y «Foncumar, S. A.», en los cuales se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—El ilustrísimo señor don Francisco Martínez Cimiano, magistrado de lo social número tres de Cantabria, habiendo visto los presentes autos promovidos por don Alfonso Díaz Bárcena, contra INEM y «Foncumar, S. A.», sobre prestación ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente sentencia.

Fallo: Que estimando la excepción invocada por el organismo codemandado, debo desestimar como desestimo la demanda deducida por don Alfonso Díaz Bárcena, contra el Instituto Nacional de Empleo y «Foncumar, S. A.», sobre prestación, debiendo absolver y absolviendo a las partes demandadas de la demanda en su contra formulada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndolas que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social de Cantabria, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario. Y para que sirva de notificación en legal forma a «Foncumar, S. A.», declarada en paradero desconocido, expido el presente que firmo, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria, Amparo Colvee Benlloch.

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 56/89

Doña Amparo Colvee Benlloch, secretaria del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe: Que en los autos registrados bajo el número 56/89 y ejecución número 155/89, seguidos a instancia de doña María Josefa Hernández Martín y doña María Luisa Fernández Fernández, contra la empresa «Supermoralejo, S. A.», por despido, se ha dictado el día 29 pasado auto de insolvencia provisional, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Digo: Que debo declarar y declaro la insolvencia de la demandada «Supermoralejo, S. A.» para hacer pago a las productoras que a continuación se relacionan de las cantidades que también se detallan: A doña María Josefa Hernández Martín, ochocientas setenta y tres mil ciento treinta y una (873.131) pesetas, y a doña María Luisa Fernández Fernández, ochocientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y cinco (893.945) pesetas. Dicha insolvencia se entenderá provisional en tanto y cuanto no se conozcan bienes de la demandada sobre los que actuar. Así lo acuerda y firma el ilustrísimo señor don Francisco Martínez Cimiano, magistrado de lo social número tres de Cantabria, de lo que yo, la secretaria, doy fe».

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada «Supermoralejo, S. A.», actualmente en ignorado paradero, expido y firmo el presente, en Santander a 30 de enero de 1990.—La secretaria, Amparo Colvee Benlloch.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	. 75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a)	Por palabra	29
b)	Por línea o fracción de línea en plana de 3	156
	columnas	100
c)	Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d)	Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15 Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003